

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA NUEVA LEY DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

POR

SANTIAGO MILANS DEL BOSCH Y JORDÁN DE URRÍES^(*)

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS: LA RELACIÓN DE LA CIENCIA CON LA ÉTICA Y EL DERECHO: 1. *Introducción*; 2. *La nueva Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida y su trascendencia ética*; 3. *Una creación jurídica: El embrión menor de 14 días*.—II. CUADRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LRHA: 1. *Infracciones graves*, 2. *Infracciones muy graves*.—III. CONSIDERACIONES FINALES: LA DESPROTECCIÓN DE LA VIDA EMBRIONARIA EN LA LRHA A LA LUZ DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS: LA RELACIÓN DE LA CIENCIA CON LA ÉTICA Y EL DERECHO

1. *Introducción*

Los avances y descubrimientos científicos —sobre todo en el campo de la biología— son, en los últimos 10 años, más que evidentes. Estos avances no son ajenos al ser humano, individualmente o socialmente considerado; de ahí, el que no sea indiferente la valoración de los medios y métodos empleados, ya que, al menos por razones de supervivencia, la ciencia ha de estar al ser-

(*) Agradecemos a nuestro ilustre amigo el magistrado excedente y abogado en ejercicio Santiago Milans del Bosch esta colaboración, de marcado carácter técnico-jurídico, pues tiene su origen en una ponencia a un curso del Consejo General del Poder Judicial. Carácter y origen que, a no dudarlo, y como el lector podrá advertir, condicionan el tipo de razonamiento y aun el lenguaje (N. de la R.).

vicio del hombre y no en su contra. Pues bien, el estudio interdisciplinar de los problemas suscitados por el progreso biológico y médico y sus repercusiones sobre la sociedad y sus valores y principios morales, es lo que conforma el término, hoy aceptado a toda regla, de bioética.

De entre estos valores está, indudablemente, la vida, la salud, el respeto a los demás derechos humanos —en particular, la dignidad, la libertad, etc.—. Es por esto por lo que interviene el Derecho: para regular los múltiples campos de actuación a fin de evitar las posibles violaciones o colisiones que puedan existir ante derechos o entre titulares de derechos o intereses, marcar las pautas para que esto no tenga lugar y solventar, si fuere preciso, los conflictos que se den, con la imposición, en su caso, de sanciones a quien contrarie el mandato legal que, por esencial definición, ha de estar encaminado al bien común, del que la sociedad permanentemente es acreedora frente al Estado.

La Ética —y por ende la bioética—, no puede escindirse del Derecho, como si fueran inconexos. De algún modo, el Derecho, como justo ordenamiento de la sociedad, debe basarse en verdaderas normas morales (de lo contrario no lograría su finalidad de velar por la justicia y el bien común).

En toda discusión ética (como la que se dio en torno al aborto) hay siempre un interrogante fundamental: ¿cuándo comienza la vida humana en el desarrollo embrionario?, ¿en qué momento el conjunto de células se convierte en un ser humano?, ¿en qué momento, si somos algo más que bioquímica pura —yo, al menos, estoy seguro de ser algo más que eso— recibimos esa “energía vital” o alma? Siendo la vida el derecho fundamental base de todos los demás, es lógico que la respuesta científica a estos interrogantes le sea de interés al Derecho.

Estas situaciones precisan, por su importancia, ser normadas por la ley en consonancia con el resto del Ordenamiento jurídico (sobre todo el de rango superior) en la “protección al ser humano, en su dignidad y en su identidad” —art. 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser

Humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina de 1997, firmado en Oviedo (1).

2. *La nueva Ley sobre técnicas de Reproducción Humana Asistida y su trascendencia ética*

El Pleno del Congreso de los Diputados aprobó, sin apenas debate social (pese a tratarse de temas que tanto afecta al ser humano) (2) el pasado 11 de mayo de 2006 el proyecto de ley sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida (RHA). La Ley no se limita sólo a regular la RHA ante los problemas de la infertilidad, sino que en su texto permite el uso de las “técnicas” con el objeto de seleccionar algunas características de los embriones (3), se permite, igualmente, la creación de embriones para investigar mediante cualquier técnica autorizada, eliminando, frente a lo así recogido en la Ley 35/1988, que ahora se deroga, la protección a la mujer frente a tratamientos abusivos así como la evitación del uso industrial y comercial del embrión humano.

La misma convierte a España en uno de los países del mundo donde no existe ningún tipo de restricción a la libre producción y experimentación con embriones fabricados, eso sí, en el entorno de las “técnicas de reproducción asistida”. Con esta ley se podrá producir en cada tratamiento un número ilimitado de embriones; se legaliza la clonación, la experimentación y selección genética; se autoriza la fabricación de “bebés-medicamento”, es decir la producción de nuevos niños con la única finalidad de que puedan ser donantes, a través de la sangre del cordón umbilical especialmen-

(1) El Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina, conocido como el *Convenio de Oviedo*, se firmó el 4 de abril de 1997 en dicha ciudad.

(2) En este sentido, conviene recordar que el artículo 28 del Convenio de Oviedo —incumplido por España— obliga a las partes firmantes a que “*las cuestiones fundamentales planteadas por los avances de la biología y la medicina sean objeto de un debate público apropiado, a la luz, en particular, de las implicaciones médicas, sociales, económicas, éticas y jurídicas pertinentes, y de que sus posibles aplicaciones sean objeto de consultas apropiadas*”.

(3) De esta manera se permite la selección eugenésica de embriones (para permitir los llamados “niños-medicamento”).

te, de células para el tratamiento de enfermedades de hermanos mayores preexistentes, permitiéndose fabricar tantos embriones humanos como sean necesarios hasta dar con uno que sea compatible para el futuro trasplante a su hermano mayor (el resto, los no seleccionados, son destruidos o dedicados a la investigación); la fecundación *postmortem*, se podrán crioconservar y utilizar para la investigación todos los ilimitados embriones “sobrantes” sin esperar a su muerte; se prevé la experimentación que permite crear híbridos humano-animal, etc.

Es clara, por tanto, la trascendencia de estas técnicas cuando son aplicadas en el ser humano que, por su propia naturaleza, a diferencia de los otros seres vivos, es sujeto de derechos y obligaciones.

Esta trascendencia viene reforzada, científicamente hablando, por los objetivos logrados por el Proyecto Genoma Humano (PGH) que nos ofrecen el desciframiento de los caracteres propios e individuales de cada ser humano desde la fecundación, en el embrión, que si son creados *in vitro* son susceptibles de análisis genético, previo a su implantación en el útero, a fin de “seleccionar los aceptables” y eliminar los defectuosos, a través del llamado diagnóstico preimplantatorio (DPI). Esto supone permitir una práctica de claro carácter eugenésico, como es la selección de embriones por motivos de salud, utilizando el diagnóstico genético preimplantacional. En efecto, si unos padres padecen una enfermedad hereditaria o son portadores de un gen de riesgo y pueden conseguir que esa anomalía no se transmita a un futuro hijo, lo pueden conseguir generando por fecundación *in vitro*, varios embriones. Después, por técnicas de biología celular se puede determinar cuál de estos embriones padece o no la enfermedad o es portador del gen patológico, permitiendo vivir solamente al embrión sano. Los embriones enfermos serán congelados o destruidos.

Además, como se ha dicho, la ley permitirá crear “niños-medicamento” generados con la exclusiva finalidad de ser utilizados para aportar material biológico necesario para tratar a otro niño enfermo. Bajo el paraguas de un falso humanitarismo, no solamente se van a destruir los embriones que sean portadores de la enfermedad que padecen sus padres, sino también embriones

sanos, por el simple hecho de no ser inmunológicamente compatibles con el niño enfermo. ¿No es esto eugenesia? (4).

3. Una creación jurídica: el embrión menor de 14 días

Surge con la LRHA una nueva categoría jurídica —que no científica—, en el ser vivo humano que es el preembrión, es decir el embrión humano concebido *in vitro* no desarrollado más allá del día 14, que la nueva ley define, desvinculándolo del ser humano y de la vida humana como “grupo de células resultantes de la división progresiva del ovocito desde que es fecundado hasta 14 días más tarde” —art. 1.2— pese a su consideración de vida incipiente —“devenir que comienza con la gestación”— expuesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985 (5), a la que se hará referencia más adelante.

Decimos que se trata de una creación jurídica y no científica, porque la ciencia nos dice que la anidación del embrión sucede entre los días 6.º y 7.º del desarrollo embrionario, y tiene lugar sin ningún cambio que autorice a llamar humano al embrión después de implantado y no humano antes de su implantación, siendo así que en el día 14 del desarrollo embrionario no tiene lugar ningún cambio de especial importancia.

El hecho de que sin la implantación un embrión sea inviable no significa que un embrión antes de su implantación no sea un embrión humano.

(4) La palabra eugenesia se refiere a la posibilidad de incrementar los genes favorables en la población (eugenesia positiva) o de disminuir la frecuencia de genes desfavorables (causantes de enfermedades) en la población (eugenesia negativa) a causa de la intervención del ser humano.

(5) la Ley 35/1988 de Reproducción Asistida Humana recogía no en su parte normativa sino en la Exposición de motivos, en la que se distingue el *preembrión* “para designar el grupo de células resultante de la división progresiva del óvulo desde que es fecundado hasta aproximadamente catorce días más tarde, cuando anida establemente en el interior del útero —acabado el proceso de implantación que se inició días antes—”, el *embrión*, que constituye “la fase de desarrollo embrionario que, continuando la anterior si se ha completado, señala el origen e incremento de la organogénesis o formación de los órganos humanos y cuya duración es de unos dos meses y medio más”; y el *feto*, “fase más avanzada de desarrollo embriológico [que es] el embrión con apariencia humana que tiene sus órganos formados”.

II. CUADRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA LTRHA

Como se ha adelantado, el derecho punitivo se establece con una clara función protectora de determinados bienes jurídicos. Según la trascendencia de éstos, la respuesta del Estado frente al violentador podrá ser de tipo penal o de tipo administrativo.

En esta ponencia nos referimos al régimen administrativo sancionador que el legislador prevé para quien transgrede los mandatos —expuestos en forma de obligaciones y prohibiciones— de su texto, con independencia de las infracciones tipificadas por la Ley General de Sanidad (LGS) —Ley 14/1986, de 25 de abril (6)— y en la legislación de las Comunidades autónomas.

El artículo 26 de la ley que comentamos regula el cuadro infractor en la clásica distinción tripartita de infracciones leves, graves y muy graves, constituyéndose la calificación de infracción leve de forma residual respecto a las otras dos:

“Es infracción leve el incumplimiento de cualquier obligación o la transgresión de cualquier prohibición establecida en esta ley, siempre que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave” [art. 26,2 a)].

Del texto transcrito se advierte, pues, que es preciso acudir a la tipificación de las infracciones graves y muy graves si se quiere conocer la trascendencia del régimen sancionador previsto en la ley; y, también, que sólo los incumplimientos y transgresiones (no tipificados como infracciones graves o muy graves) constituyen infracciones leves, lo cual obliga a un examen pormenorizado de dichos mandatos o prohibiciones.

De estas infracciones responden de forma solidaria cada uno de los integrantes del “equipo de trabajo” del Centro donde se llevan a la práctica las técnicas de reproducción asistida así como, también de forma solidaria con ellas, “los directores de los Centros o Servicios” de los que dependen estos equipos biomédicos —art. 25,3—.

(6) Artículos 32 a 37 LGS.

1. *Infracciones graves*

Las infracciones tipificadas como graves —que prescriben a los dos años y son sancionables con multa superior a 1.001€ e inferior a 10.000 € (7)— son de dos tipos: incumplimientos formales y trasgresiones que no se califican de muy graves. Exponemos a continuación las infracciones graves tipificadas en la LRHA.

- “*La vulneración por los equipos de trabajo de sus obligaciones legales en el tratamiento a los usuarios de estas técnicas*” (art. 26, 2, b, 1.^a).

Esta infracción padece en sí, pese a que parezca lo contrario, de una gran indefinición, lo que repugna a la exigible seguridad jurídica del derecho sancionador.

Efectivamente, no se trata de sancionar el uso de una técnica prohibida por la ley (entre otras cosas porque la ley no regula —ni prohíbe— ninguna técnica) sino sólo del incumplimiento “*en el tratamiento a los usuarios*” de estas técnicas, que, por referidas a ellos, son las “técnicas de reproducción asistida” (a que se refiere el artículo 2) y no las llamadas “técnicas coadyuvantes” y/o de investigación: técnicas de diagnóstico preimplantacional, técnicas terapéuticas en el preembrión, etc.

De esta forma, conocidas cuáles son estas técnicas de reproducción humana asistida, según la relación de ellas en el anexo al que se remite el artículo 2.1 (anexo actualizable por el Gobierno (8) mediante Real Decreto) que ni siquiera impide el uso de “otras técnicas” distintas a las previstas siempre que se cuente con la “autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana asistida” —art. 2.2— la infracción se construye sobre la base de su tratamiento a los usuarios —deberían decir usuarias— de las mismas, que la ley refiere como a “*toda mujer mayor de 18*

(7) Determinadas infracciones graves llevan aparejada la posibilidad de imponer determinadas consecuencias sancionadoras, como lo son la clausura o cierre de los centros o servicios o la revocación de la autorización concedida al centro o servicio.

(8) “Previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Asistida” (según la reforma en el Senado del texto inicial presentado a dicha Cámara).

años y con plena capacidad de obrar” —art. 6.1.—, dándole el nombre indistinto de usuaria o receptora.

Se excluyen, por tanto, como sujeto pasivo de un tratamiento de técnica inadecuado al hombre casado y no separado legalmente o de hecho, cuyo consentimiento a la implantación a su mujer de un embrión (fecundado o no por gameto propio o de un tercero) es preciso —art. 6.3—, así como los tratamientos referidos a la donación —que no recepción— de gametos y preembriones.

¿Cuáles son las obligaciones legales a que se refiere el tipo que se analiza? Al referirse a “sus” obligaciones legales (de los equipos de trabajo) habrá que estar no sólo a los deberes de actuación con las receptoras sino a su propia cualificación para el uso de las referidas técnicas, según sea exigible por el Real Decreto al que específicamente se remite la ley.

La infracción que se comenta precisa de un reenvío a lo recogido en el artículo 18 de la ley —“Condiciones de funcionamiento de los centros y equipos”— que, para mayor claridad, se inserta a continuación:

ARTÍCULO 18. Condiciones de funcionamiento de los centros y equipo.

1. *Los equipos biomédicos que trabajen en estos centros o servicios sanitarios deberán estar especialmente cualificados para realizar las técnicas de reproducción asistida, sus aplicaciones complementarias o sus derivaciones científicas y contarán para ello con el equipamiento y los medios necesarios, que se determinarán mediante real decreto. Actuarán interdisciplinariamente, y el director del centro o servicio del que dependen será el responsable directo de sus actuaciones.*
2. *Los equipos biomédicos y la dirección de los centros o servicios en que trabajan incurrirán en las responsabilidades que legalmente correspondan si violan el secreto de la identidad de los donantes, si realizan mala práctica con las técnicas de reproducción asistida o los materiales biológicos correspondientes o si, por omitir la información o los estudios establecidos, se lesionan los intereses de donantes o usuarios o se transmiten a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias, evitables con aquella información y estudio previos.*
3. *Los equipos médicos recogerán en una historia clínica, custodiada con la debida protección y confidencialidad, todas las referencias sobre los donantes y usuarios, así como los consentimientos firmados para la realización de la donación o de las técnicas.*

Los datos de las historias clínicas, excepto la identidad de los donantes, deberán ser puestos a disposición de la receptora y de su pareja, o del

hijo nacido por estas técnicas o de sus representantes legales cuando llegue a su mayoría de edad, si así lo solicitan.

4. *Los equipos biomédicos deberán realizar a los donantes y a las receptoras cuantos estudios estén establecidos reglamentariamente, y deberán cumplir igualmente los protocolos de información sobre las condiciones de los donantes o la actividad de los centros de reproducción asistida que se establezcan.*
- *“La omisión de la información o los estudios necesarios para evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias” (art. 26, 2, b, 2.ª).*

La omisión de información en los supuestos de que ella venga exigida por la ley es siempre infracción grave. En cambio, la omisión de los estudios sólo es infracción grave cuando los mismos fueran *necesarios para* evitar lesionar los intereses de donantes o usuarios o la transmisión de enfermedades congénitas o hereditarias.

En el caso de la información, ésta se incluye genéricamente en el deber impuesto en la LGS —en relación al consentimiento informado— y, en la ley que comentamos, en los específicos deberes de información en las condiciones adecuadas que faciliten su comprensión, que se recogen en su texto, entre otros lugares, en los siguientes casos:

- Información general, que incluye asesoramiento a los aspectos biológicos, jurídicos y éticos de las técnicas así como de las condiciones económicas del tratamiento, *“que deberá realizarse tanto a quienes deseen recurrir a ellas como a quienes, en su caso, vayan a actuar como donantes”* —art. 3.3—.
- Información a los donantes de gametos y *præ*embriones respecto de los fines y consecuencias del acto (art. 5.4). Desde luego debería determinarse con más precisión qué se entiende por “fines y consecuencias” y qué se entiende por “acto”: si se refiere a la cesión gratuita, al contrato de donación (y, por tanto, incluyendo información que afecte al centro donatario), etc.

- Información a la receptora o usuario de las técnicas “reguladas en esta ley” (art. 6.1 y 2). Aparte de lo ya dicho respecto a la imprecisión de estas técnicas (lo que se agrava por el hecho de que la ley permite el uso de técnicas no previstas en el anexo, al que se remite) es claro que esta información, anterior a la prestación del consentimiento, ha de comprender no sólo lo relativo a la aplicación de la técnica en cuestión sino también lo relativo a los posibles riesgos tanto para ella durante el tratamiento y el embarazo como para la descendencia. Pese a que aparentemente la información parece generosa y amplia, la lectura del apartado 2 del artículo 6 le constriñe sólo a información de posibles riesgos “*que se puedan derivar de la maternidad a una edad clínicamente inadecuada*”.

Pese a que el artículo 6.2 se refiera a la información a la mujer, hay que incluir aquí también la que se ha de dar a su marido, si no estuviera separado legalmente o de hecho, cuyo consentimiento, antes de la utilización de las técnicas, es preciso. Así se desprende del apartado 3 de este artículo, tan lleno de contradicciones en sus términos, a la luz de la normativa aprobada en esta VIII Legislatura de equiparación de los llamados “matrimonios homosexuales” con los de un hombre y una mujer (9).

- Información sobre la utilización de preembriones con fines de investigación (art. 15) en cuanto que ligada al consentimiento que ha de prestar la mujer con “explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones” (art. 5.1, a). La ley no recoge la información al marido (10), aunque sí se esmera en cuidarse de que “dichos consentimientos” —¿a quién más se

(9) El artículo 6.3 sólo contempla el consentimiento informado del marido no separado legalmente o de hecho de la mujer receptora o usuaria, discriminando sin justificación a la mujer casada con la mujer receptora o a la persona unida establemente con la mujer receptora, aunque no estuviera casada.

(10) Decimos “marido” por guardar sintonía con lo recogido en el artículo 6.3. *Vid.* comentarios de la nota a pie de página anterior.

refiere— “especificarán la renuncia de la pareja o de la mujer a cualquier derecho de naturaleza económica...” [art. 5.1 a) *in fine*].

Esta infracción puede ser sancionada, además de con la multa (siempre) con la clausura o cierre del centro o servicio (con carácter potestativo).

- *“La omisión de datos, consentimientos y referencias exigidas por esta ley, así como la falta de realización de la historia clínica en cada caso”* (art. 26, 2, b, 3.ª).

Esta infracción está muy ligada a la anterior, dado que se trata de una omisión, también imputable al centro o equipo médico, de carácter no sólo de fondo sino formal, ya que tales “datos, consentimientos y otras referencias” han de quedar reflejadas por escrito. En este sentido, el artículo 3.4 dice:

“la aceptación de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida por cada mujer receptora de ellas quedará reflejada en un formulario de consentimiento informado en el que se hará mención expresa de todas las condiciones concretas de cada caso en que se lleve a cabo su aplicación”.

De igual manera, el apartado 6 del artículo 3 dice:

“Todos los datos relativos a la utilización de estas técnicas deberán recogerse en historias clínicas individuales, que deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos. No obstante, se tratará de mantener la máxima integración posible de la documentación clínica de la persona usuaria de las técnicas.”

Esta infracción, al igual que la anterior, prevé como sanción, con carácter potestativo, el cierre o clausura del centro o servicios en los que se practiquen las técnicas que se analizan.

- *“La ausencia de suministro a la autoridad sanitaria correspondiente para el funcionamiento de los registros previstos en esta Ley de los datos pertenecientes a un centro determinado durante un periodo anual”* (art. 26, 2, b, 4.ª).

La Ley regula en su capítulo VII los Registros nacionales de reproducción asistida: el Registro nacional de donantes, adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo —art. 21— y el Registro nacional de actividad y resultados de los centros y servicios de reproducción asistida, asociado o independiente al anterior —art. 22—, cuyos datos se nutren del suministro de información que incumbe a cada centro. Esta obligación se recoge taxativamente en el artículo 23 de la Ley; y su incumplimiento constituye la infracción grave que ahora se comenta.

La infracción adolece, a nuestro juicio, de una gran imprecisión, pues del tenor de su texto parece ser que la ausencia de suministro de información ha de ser total durante un año. De esta manera si el suministro de información es incompleto —lo cual es fácil que ocurra—, la infracción sería de carácter leve.

- *“La ruptura de las condiciones de confidencialidad de los datos de los donantes establecidas en esta Ley”* (art. 26, 2, b, 5.^a).

La confidencialidad es una característica permanente que la LTRHA liga a los “datos de las historias clínicas” (art. 3.6), contrato entre donante y centro autorizado (art. 5.1), datos de la mujer o pareja progenitora de los preembriones criopreservados afectos a los fines señalados en el artículo 11.4 (art. 11.6), etc.

Como ya se ha expuesto con la transcripción del apartado 6 del artículo 3, las historias clínicas *“deberán ser tratadas con las debidas garantías de confidencialidad respecto de la identidad de los donantes, de los datos y condiciones de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos”*.

Pues bien, la infracción grave que se comenta, tiene lugar sólo cuando la confidencialidad se rompe respecto de los *datos del donante*, no respecto de los usuarios y de las circunstancias que concurran en el origen de los hijos así nacidos, que sería infracción leve.

- *“La retribución económica de la donación de gametos y preembriones o su compensación económica en contra de lo previsto en los artículos 5.3 y 11.6”* (art. 26, 2, b, 6.^a).

La donación de gametos y preembriones *“es un contrato gratuito, formal y confidencial concertado entre el donante y el centro autorizado”* y *“nunca tendrá carácter lucrativo o comercial”*—art. 5.1 y 3—. Pero no es incompatible el carácter retributivo de la donación con la compensación económica al donante por *“las molestias físicas y los gastos de desplazamiento y laborales”* sin que ello suponga un incentivo económico para que la donación tenga lugar.

De igual manera, la gratuidad y ausencia de ánimo de lucro se predica respecto de la cesión, expresa o tácita, de los preembriones crioconservados que queden a disposición de los centros para ser destinados conforme a su criterio o cualquiera de los fines previstos en la ley —art. 11.6—.

Pues bien, fuera de los casos de *“compensación al donante”* la trasgresión de la gratuidad constituye infracción grave.

Tal y como está redactado el artículo 5.3 se corre el riesgo de *“colar”* dentro del término *“molestias físicas”* y *“gastos laborales”* una retribución que resulte imperceptible a los ojos del supervisor.

- *“La publicidad o promoción que incentiva la donación de células o tejidos humanos por parte de centros autorizados mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos en contra de lo previsto en el artículo 5.3”* (art. 26, 2, b, 7.^a).

Esta infracción se introduce en el Congreso de los Diputados, tras la discusión del texto por el Senado, juntamente con la modificación del apartado 3 del artículo 5, al que se remite. El citado artículo 5.3 no prohíbe la publicidad o promoción por parte de los centros autorizados de dichas donaciones, sino que esto se haga *sin respetar el carácter altruista* de la donación, *“no pudiendo, en ningún caso, alentar la donación mediante la oferta de compensaciones o beneficios económicos”*.

- *“La generación de un número de hijos por donante superior al legalmente establecido que resulte de la falta de diligencia del centro o servicio correspondiente en la comprobación de los datos facilitados por los donantes y, en el caso de éstos, el suministro de datos falsos en la identidad o la referencia a otras donaciones previas”* (art. 26, 2, b, 8.^a).

La ley recoge que en España no se permite que el número de hijos nacidos, provenientes de gametos de un mismo donante, sea superior a seis, si hubieren sido generados mediante el uso de las técnicas de reproducción asistida. Para hacer efectivo este mandato se precisa no sólo la diligencia adecuada del centro sino, también, el correcto trasvase de información por parte del donante.

Dice así el artículo 5.7 LTRHA:

“El número máximo autorizado de hijos nacidos en España que hubieran sido generados con gametos de un mismo donante no deberá ser superior a seis. A los efectos del mantenimiento efectivo de ese límite, los donantes deberán declarar en cada donación si han realizado otras previas, así como las condiciones de éstas, e indicar el momento y el centro en el que se hubieran realizado dichas donaciones.

Será responsabilidad de cada centro o servicio que utilice gametos de donantes comprobar de manera fehaciente la identidad de los donantes, así como, en su caso, las consecuencias de las donaciones anteriores realizadas en cuanto a la generación de hijos nacidos previamente. Si se acreditase que el número de éstos superaba el límite establecido, se procederá a la destrucción de las muestras procedentes de ese donante.

A partir de la entrada en funcionamiento del Registro nacional de donantes a que se refiere el artículo 21, la comprobación de dichos datos podrá hacerse mediante consulta al registro correspondiente”.

- *“La generación de un número de preembriones en cada ciclo reproductivo que supere el necesario, conforme a los criterios clínicos para garantizar en límites razonables el éxito reproductivo en cada caso” (art. 26, 2, b, 9.^a).*

Una cosa es la *transferencia* de embriones, limitado al número de tres *“en cada mujer en cada ciclo reproductivo”* —art. 3.2— y otra es la *generación* de embriones en número mayor al necesario *“conforme a los criterios clínicos”*. Más imprecisión para tipificar una infracción grave no cabe, máxime cuando sólo se le pueden transferir un máximo de tres, sin regularse un número máximo de embriones susceptibles de fabricarse en laboratorio.

- *“En el caso de la fecundación in vitro y técnicas afines, la transferencia de más de tres preembriones a cada mujer en cada ciclo reproductivo” (art. 26, 2, b, 10.^a).*

Aquí sí se recoge la trasgresión al número máximo de transferibles. La infracción está así correctamente tipificada. Pero, realmente, ¿alguien piensa que puede ser sancionado el responsable de haber transferido cuatro “preembriones” que nacen con perfecta viabilidad?

- *“La realización continuada de prácticas de estimulación ovárica que puedan resultar lesivas para la salud de las mujeres donantes sanas”* (art. 26, 2, b, 11.ª).

La estimulación ovárica en la mujer está indicada para el uso de las técnicas de reproducción asistida. El equipo biomédico, tras el estudio correspondiente, será el encargado de su aplicación. Sólo si pudiera ser ello lesivo para la salud de la mujer (y ésta fuere sana) se cometería la infracción grave si esta estimulación se realizara de forma *continuada*. Se descarta del tipo, pues, la realización esporádica o no continuada. Y como no hay ninguna prescripción legal al respecto, tampoco sería en este caso, infracción leve.

- *“El incumplimiento de las normas y garantías establecidas para el traslado, imputación o exportación de preembriones y gametos entre países”* (art. 26, 2, b, 12.ª).

No prohíbe la ley el traslado, importación y exportación de gametos y preembriones. Por vía reglamentaria se establecerán las medidas de seguridad y garantías que han de acompañar a dichos traslados, cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad por infracción grave que se comenta.

2. Infracciones muy graves

Las mismas vienen recogidas en la letra c) del artículo 26,2 de la ley. Son las siguientes:

- *“Permitir el desarrollo in vitro de los preembriones más allá del límite de 14 días siguientes a la fecundación del ovocito, descontando de ese tiempo el que pudieran haber estado crioconservados”* (art. 26, 2, c, 1.ª).

Como se recordará, el embrión que ha sido generado *in vitro* recibe, a los efectos de esta ley, el nombre de preembrión si, desde que fue fecundado el óvulo, no han transcurrido 14 días, descontando el tiempo en que ha estado criopreservado. Con este distinto nombre, el legislador pretende autorizar su uso con inferiores medidas protectoras a las previstas ya para el que entiende, por tener más de 14 días de vida (descontando el tiempo que ha estado congelado a temperatura inferior a -190°), embrión a toda regla.

Por eso la implantación en el útero de la mujer ha de tener lugar “no más allá del límite de 14 días”. De igual manera, si se tratara de embriones sobrantes, la investigación o experimentación sobre ellos está condicionado (“*sólo se autorizará*” si se cumple este requisito, dice el art. 15.1) a que “*el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que puede haber estado criopreservado*”.

La infracción que se comenta tipifica la conducta, no del uso del embrión mayor de 14 días, sino el haber “*permitido su desarrollo in vitro más allá del límite de 14 días*”. Lejos de lo que primeramente pudiera pensarse, al decir “*permitir*” en vez de “*haber tenido lugar*” un desarrollo *in vitro* de esas características, se está reduplicando el dolo, exigiéndose una actitud activa por parte del autor que difícilmente puede acreditarse, lo que, a la postre, se traducirá en una muy difícil, si no imposible, aplicación de esta infracción.

El uso del embrión más allá de los 14 días constituye otra infracción muy grave (la 4.^a).

- “*La práctica de cualquier técnica no incluida en el anexo ni autorizada como técnica experimental en los términos previstos en el artículo 2*” (art. 26, 2, c, 2.^a).

Las técnicas de reproducción humana asistida no se recogen en el cuerpo normativo de la ley, sino que las mismas son, como manifiesta el artículo 2.1, las relacionadas en el anexo.

Dicho anexo (11) recoge, sin desarrollo de su práctica, que dichas técnicas son: 1. Inseminación artificial; 2. Fecundación *in vitro* e inyección intracitoplásmica de espermatozoides procedentes de eyaculado, con gametos propios o de donante y con transferencia de preembriones; y 3. Transferencia intratubárica de gametos.

Pe ro lejos de lo que pudiera pensarse, el anexo no limita el uso de otras técnicas no previstas en el mismo (o en su actualización) ya que ello es posible, como recoge el apartado 2 del artículo 2, con autorización de la autoridad sanitaria correspondiente, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida, “*para su práctica provisional y tutelada como técnica experimental*”.

La utilización de cualquier técnica no incluida en el anexo ni autorizada como técnica experimental constituye infracción muy grave. Pe ro no se resuelve el supuesto de que la técnica utilizada fuera de los supuestos anteriores sea incluida en una actualización del anexo —lo que es fácil, dado que no implica cambio legal— o sea autorizada “*tardíamente*” (art. 2.2). Es claro que, como se advierte, no parece serio que la inclusión de una conducta como infracción muy grave y la sanción al responsable quede condicionada a un acto administrativo, cual es el de la autoridad sanitaria de la respectiva Administración. La autorización tardía, que funcionaría como presupuesto de atipicidad, se evidencia, además por el hecho de que el legislador cuando ha querido excluirla así lo ha dicho (véase así el adverbio “*actualmente*” utilizado en la infracción muy grave 7.^a en relación a los ensayos permitidos.

- “*La realización o práctica de técnicas de reproducción asistida en centros que no cuenten con la debida autorización*” (art. 26, 2, c, 3.^a).

Los Centros donde se realicen las técnicas de reproducción asistida tienen la consideración de *centros sanitarios*, rigiéndose por lo dispuesto en la Ley General de Sanidad o en la de las

(11) El referido anexo es actualizable por el Gobierno, mediante Real Decreto y previo informe de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida “*para su adaptación a los cauces científicos técnicos*” (art. 2.3).

Comunidades autónomas (o Ciudades autónomas) con competencias en materias sanitarias. El artículo 17 establece que estos centros “precisarán para la práctica de las técnicas de reproducción asistida de la correspondiente autorización específica”, cuya ausencia comporta, si tales prácticas tienen lugar, la inclusión en el tipo infractor que se comenta.

- “La investigación con preembriones humanos con incumplimiento de los límites, condiciones y procedimientos de autorización establecidos en esta Ley” (art. 26, 2, c, 4.ª).

Los requisitos para la “utilización de preembriones con fines de investigación” vienen recogidos en el artículo 15.1, según el cual

“Utilización de preembriones con fines de investigación

1. *La investigación o experimentación con preembriones sobrantes procedentes de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida sólo se autorizará si se atiende a los siguientes requisitos:*
 - a. *Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derecho de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo.*
 - b. *Que el preembrión no se haya desarrollado in vitro más allá de 14 días después de la fecundación del ovocito, descontando el tiempo en el que pueda haber estado crioconservado.*
 - c. *En el caso de los proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, que la investigación se realice en centros autorizados. En todo caso, los proyectos se llevarán a cabo por equipos científicos cualificados, bajo control y seguimiento de las autoridades sanitarias competentes.*
 - d. *Que se realicen con base en un proyecto debidamente presentado y autorizado por las autoridades sanitarias competentes, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida si se trata de proyectos de investigación relacionados con el desarrollo y aplicación de las técnicas de reproducción asistida, o del órgano competen-*

te si se trata de otros proyectos de investigación relacionados con la obtención, desarrollo y utilización de líneas celulares de células troncales embrionarias.

- e. *En el caso de la cesión de preembriones a otros centros, en el proyecto mencionado en el párrafo anterior deberán especificarse las relaciones intereses comunes de cualquier naturaleza que pudieran existir entre el equipo y centro entre los que se realiza la cesión de preembriones. En estos casos deberán también mantenerse.*

El incumplimiento de dichos requisitos o la trasgresión de los límites previstos en el artículo transcrito, es lo que constituye esta infracción muy grave, que se comenta.

- *“La creación de preembriones con material biológico masculino de individuos diferentes para su transferencia a la mujer receptora”* (art. 26, 2, c, 5.^a).
- *“La transferencia a la mujer receptora de un mismo acto de preembriones originados con ovocitos de distintas mujeres”* (art. 26, 2, c, 6.^a).

Estos dos tipos infractores vienen a contemplar, pese a su injustificado tratamiento diferenciado y la poco clara redacción de la infracción 5.^a, la transferencia a la mujer receptora de embriones de distinto material biológico (procedentes de semen de diferentes hombres y óvulos de diferentes mujeres). Así es como habría que entender “la creación de preembriones con material biológico masculino *para* su transferencia a la mujer receptora”, equiparable a la transferencia, en un mismo acto, de embriones generados con ovocitos de diferentes mujeres.

La ley prevé que para la infracción muy grave 5.^a se pueda potestativamente acordar la revocación de la autorización concedida al centro o servicio de reproducción asistida —art. 27, 1, 3—.

- *“La producción de híbridos interespecíficos que utilicen material genético humano, salvo en los casos de los ensayos actualmente permitidos”* (art. 26, 2, c, 7.^a).

La producción de híbridos, surgidos de la fecundación de óvulo de mujer con espermatozoide animal o de ovocito animal con espermatozoide humano no está, por increíble que parezca,

prohibido por la ley (12). No en balde el famoso anexo recoge dentro de lo que llama Procedimientos diagnósticos los *“dirigidos a evaluar la capacidad de fecundación de los espermatozoides humanos en la fecundación de ovocitos animales hasta la fase de división del óvulo animal fecundado en dos células, momento a partir del cual se deberá interrumpir la prueba”*.

Efectivamente, entre los “destinos posibles” que podrán darse a los preembriones crioconservados así como al semen, ovocitos y tejido ovárico crioconservado está el de la “donación con fines de investigación” —art. 11.4— lo que nos lleva al artículo 14 (“Utilización de gametos con fines de investigación”) que no prohíbe la generación de híbridos y que recoge sólo la prohibición de que, además de no poder utilizarse para su transferencia a la mujer, los gametos usados en investigación o experimentación, no poder utilizarse “para originar preembriones con fines de procreación” (sin especificar si ésta es humana o procreación por medio de una hembra animal).

- *“La transferencia a la mujer receptora de gametos o preembriones sin las garantías biológicas de viabilidad exigibles”* (art. 26, 2, c, 8.^a).

Esta infracción tipifica la transferencia a la mujer receptora de gametos o preembriones “sin las garantías de viabilidad exigibles” para lo que habrá de estarse a la información del centro a la realización de los estudios pertinentes y al uso por el equipo biomédico de las técnicas autorizadas.

- *“La práctica de técnicas de transferencia nuclear con fines reproductivos”* (art. 26, 2, c, 9.^a).

En cambio, en este tipo se recoge la conducta de la transferencia nuclear —no en la mujer receptora—, producto de la investigación y experimentación, “con fines reproductivos”, lo que significa que con “otros fines” la clonación de seres humanos no es

(12) En realidad, respecto de la legislación anterior, lo ha dejado de estar, pues sí estaba tipificado como falta muy grave tanto “el intercambio genético humano, o recombinado con otras especies, para la producción híbrida” como “la transferencia de gametos o preembriones humanos en el útero de otra especie animal”.

infracción. Este tipo entra en colisión con el delito tipificado en el artículo 160 del Código penal, que castiga “la creación de seres humanos idénticos por clonación”.

- *“La selección del sexo o la manipulación genética con fines no terapéuticos o terapéuticos no autorizados”* (art. 26, 2, c, 10.^a).

Cualquier manipulación genética, distinta a la transferencia nuclear, que se realice con fines no terapéuticos o no autorizados, así como la selección de sexo es conducta muy grave. La infracción así descrita entra también en colisión con el Código penal, cuyo artículo 159 tipifica “la manipulación de genes humanos de manera que se altere el genotipo”.

III. CONSIDERACIONES FINALES: LA DESPROTECCIÓN DE LA VIDA EMBRIONARIA EN LA LRHA A LA LUZ DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL Y DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Para un análisis de este epígrafe es fundamental conocer cuál es el hecho material y objetivo que da comienzo al dinamismo biológico detectable, común en todos los seres vivos: la fecundación marca el inicio del proceso, que tiene su momento crucial con la concepción (con la fusión de los gametos masculino y femenino) y la consiguiente formación de una nueva célula dotada de un patrimonio genético absolutamente nuevo respecto a aquellos dos gametos que lo han originado. La génesis del nuevo individuo parte del momento en que el espermatozoide (gameto masculino) penetra el ovocito (gameto femenino), ya sea de forma natural o inducida, momento a partir del cual, con la mezcla de los cromosomas maternos y paternos, da comienzo una serie ininterrumpida y progresiva de divisiones celulares que desarrolla un organismo que únicamente encuentra su fin con la muerte.

Este acto marca el inicio de la vida humana —dependiente pero distinta a la de sus progenitores— en su fase embrionaria.

Para la ley —y sólo para la ley, que no para la ciencia—, la fase previa del período embrionario se denomina preembrión y, según la ley, englobaría desde la fecundación *in vitro* hasta el día 14, descontando los períodos de congelación. Pero el llamado preembrión es un embrión humano, sólo que generado en el laboratorio. Tras su implantación en el útero y su reposo temporal, el ser embrionario da lugar al nacimiento del feto.

La LTRHA regula el uso de las técnicas de RHA y la manipulación de los embriones para los fines ahí descritos. Si bien es cierto que no todo lo que no es éticamente aceptable en el campo de la procreación asistida tiene que estar también legalmente sancionado, también lo es que los derechos fundamentales son indisponibles e inalienables al ser humano, por lo que deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad pública. Entre estos derechos fundamentales están el derecho a la vida, a la dignidad, o la integridad, a la familia, el derecho de los hijos a ser concebidos, traídos al mundo y educados por sus padres.

Y la ley debe, no sólo reconocer los derechos, sino amparar a sus titulares y regular su ejercicio, sancionando a quien lesione los derechos e intereses dignos de tutela y protección a través del ejercicio de la potestad sancionadora.

La potestad sancionadora regulada en la LRHA se ejercerá, en lo no previsto en el texto recién aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el Título IX de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y LGS. Precisamente, la referencia a la LRJPAC nos ha de recordar que ésta es una ley de carácter básico que, en materia sancionadora recoge lo que son los principios informadores del derecho sancionador, que han de informar el régimen punitivo —no penal— de la Administración: legalidad (art. 127), irretroactividad (art. 128), tipicidad (art. 129), responsabilidad (art. 130), proporcionalidad (art. 131), prescripción (art. 132), concurrencia de sanciones (art. 133), procedimiento (13) (arts. 134 a 136) y presunción de inocencia (art. 137).

(13) Dicho procedimiento sancionador está regulado en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Los principios de legalidad y tipicidad exigen que sea una ley la que recoja el núcleo de la conducta merecedora de sanción, sin posibilidad de que tal acción u omisión infractora, íntimamente ligada al bien jurídico protegido por la ley, quede relegada a una norma administrativa carente de cobertura legal o sometida al capricho —arbitrariedad— de la Administración.

La coherencia del sistema ha de ligar, junto a la regulación de la materia con pleno respeto a la ley y a los derechos fundamentales inherentes en el ser humano por el mero hecho de serlo, la definición precisa de las conductas prohibidas por la norma —y, consecuentemente, las conductas obligatorias—, a las que acompañarán las consecuencias a su trasgresión: el régimen sancionador que determine los sujetos responsables y las conductas sancionables (a través de la tipificación de las infracciones y sanciones, con las garantías inherentes a la coherencia del sistema y a la seguridad jurídica que ello implica).

Las infracciones en materia de reproducción humana asistida que se han descrito y comentado en el epígrafe anterior adolecen, como se ha visto, de bastantes imprecisiones, contrarias a los mentados principios informadores del derecho sancionador: legalidad, tipicidad y, en suma, seguridad jurídica en la protección de la vida y dignidad humana.

Pe ro además de lo dicho, se evidencia que existen incumplimientos o transgresiones a la ley que, a falta de su tipificación como infracciones graves o muy graves, son consideradas como leves, lo que, en determinados casos no se justifica, *a priori*, por mucho que así lo disponga el legislador. Otras veces, ni siquiera encaja en la tipificación de infracciones leves, al no venir recogido en la LTRHA como “obligación o prohibición”. Baste ver los bienes jurídicos que deberían estar suficientemente protegidos —y que no lo están— para advertir el incumplimiento de la previsión de sanciones apropiadas para los casos de incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio de Oviedo, a que se refiere su artículo 25, como obligación para las Partes signatarias.

Tampoco se entiende que queden muchas conductas, en todo punto reprobables por su lesión a la vida y a la dignidad humana, derechos y bienes de los que es titular la nueva vida humana sur-

gida tras la fecundación del óvulo por el espermatozoide, como tiene declarado el Tribunal Constitucional, sin que este reconocimiento —derivado de los artículos 10 y 15 de la Constitución y de los postulados de la ciencia médica— se pueda ver constreñido por la denominación que se hace al embrión de menos de 14 días, el llamado preembrión, que si se le deja crecer en el seno de la madre termina por nacer, si no se le mata antes.

Por último, el régimen sancionador se compadece mal (cuando no, contradice), como se ha adelantado, con el régimen punitivo del Código penal para lesiones al feto (arts. 157 y 158 CP) y manipulaciones genéticas (arts. 159 a 162), que sería objeto de otro estudio (14).

Precisamente, muchas de las conductas descritas —y muchas de las que no se describen como infracciones— constituyen hoy por hoy conductas delictivas en sí mismas consideradas o por los medios utilizados (p. ej. mediante el falseamiento documental). Por ello el artículo 24.2 de la ley recoge, al regular la necesidad del procedimiento sancionador —“la instrucción del oportuno expediente”—, que todo ello es “sin perjuicio de las responsabilidades civiles, *penales* o de otro orden que puedan concurrir”, previéndose que si la infracción pudiera constituir un delito o falta habrá de darse traslado al Ministerio Fiscal para que sea esta Institución la que, en su caso, ejercite la correspondiente acción penal. Hasta aquí todo es conforme a los principios informadores del procedimiento y potestad sancionadores recogidos en la LRJPAC, a la que se remite dicho artículo. Lo que ya no es tan conforme es la tajante afirmación contenida en el artículo 24.3, según el cual “*la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa*”, ya que esto sólo es predicable cuando se produce la tripe identidad entre el delito y la infracción administrativa (sujeto responsable, hecho y fundamento del tipo) (15) a fin de evitar la conculcación del principio *ne bis in idem*, inserto en el principio de legalidad sancionadora (derivado del mismo artículo 25 de la Carta Mag-

(14) Todo ello sin olvidar el delito de aborto (arts. 147 bis CP'73, arts. 144 y sigs. CP).

(15) Cfr. art. 133 LRJPAC.

na), que, curiosamente, sí se recoge en relación a la doble sanción administrativa que “*en ningún caso se impondrá... por los mismos hechos y en función de los mismos intereses protegidos*”—art. 24.3 *in fine*—.

La STC 53/1985, de 11 de abril, dictada como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad contra la ley despenalizadora, en determinados supuestos, del delito de aborto (16), recoge unos pronunciamientos que hemos de recordar.

Así, como recoge el Fundamento de Derecho 5.º de la referida STC, la vida humana es un devenir que comienza con la gestación “en el curso del cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana y termina con la muerte; es un continuo sometido por efectos del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tiene un reflejo en el estatuto jurídico público y privado del sujeto vital”.

Es decir, el Tribunal Constitucional deja asentado que la vida humana es un camino que comienza con la gestación y finaliza con la muerte. Pese a ello, la sentencia “evita” llegar a las conclusiones a las que conducía su propio razonamiento y negó al *nasciturus* ser titular del derecho a la vida (F.J. 7.º) sin bien “la vida del *nasciturus* es un bien constitucionalmente protegido por el artículo 15 de nuestra norma fundamental”.

Con independencia de otras valoraciones —que en este trabajo no vienen al caso— lo cierto es que la STC reconoce al embrión humano, desde el momento de la gestación, una protección constitucional, lo que implica unos “contenidos mínimos” de protección, entre los que destaca en obligaciones concretas para el Estado como es la de “abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma y que, dado el carácter fundamental de la vida, incluya también, como última garantía, las normas penales” (F.J. 7.º).

(16) Adviértase, además, que la admisión legal del aborto no significa el desinterés legal por el embrión o el feto, ya que en estos casos no existe conflicto con los intereses de la madre.

Frente a esta doctrina, se advierte que en la LRHA el embrión humano *in vitro* p reimplantatorio “apenas” cuenta con protección jurídica, por lo que puede ser manipulado y seleccionado en función de su constitución genética. Un respaldo al cuadro de infracciones —y, más aún, a lo que no aparece en este cuadro— evidencia cuanto se ha expuesto.

La LTRHA recién aprobada contradice la citada STC. Pero también, como se ha visto, al Código penal. Y lo mismo ocurre con lo dispuesto en el Convenio relativo de Derechos Humanos y la Biomedicina (17) así como con diversas resoluciones adoptadas en el marco de organismos supranacionales (Unión Europea y Naciones Unidas) en defensa de la vida de los más indefensos, los derechos del niño, y la prohibición de la clonación humana. Al final, la desprotección (o rebaja de protección) de las mujeres, de los niños, de los embriones, en fin, de la vida, es un atentado al ser humano. Y perdemos todos.

(17) El artículo 18 del Convenio de Oviedo es tajante cuando reconoce la obligación de que las Partes signatarias den una “*protección adecuada al embrión, prohibiéndose la constitución de embriones humanos con fines de experimentación*”.